

RESOLUCION EXENTA IF/Nº

564

SANTIAGO,

22 OCT. 2012

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 110, números 2, 4 y 13; 112; 127; 220 y demás pertinentes del D.F.L. Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud, la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución SS/Nº 9, de 16 de enero de 2012 de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de la Superintendencia de Salud, a través de esta Intendencia velar porque las Instituciones de salud previsional cumplan con las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en el ejercicio de tal función, entre los días 19 y 24 de abril de 2012, se efectuó una fiscalización a la Isapre Cruz Blanca S.A., con el objeto de examinar la negativa de cobertura de prestaciones requeridas por los beneficiarios, para lo cual se revisó una muestra de 40 casos tramitados entre los meses de enero y marzo de 2012, comprobándose que en 11 de ellos la isapre notificó el rechazo de las solicitudes fuera del pazo de 20 días hábiles, dispuesto para tales efectos en la Circular IF/Nº 116, de abril de 2010.
3. Que esta Autoridad Administrativa a través del Oficio IF/Nº 3468, de 9 de mayo de 2012, representó la situación detectada a la Isapre Cruz Blanca S.A. Además, se le hizo presente los incumplimientos reiterados en esta materia, representados anteriormente a través de los Oficios SS/Nº 2208 y SS/Nº 1132, de 21 de julio de 2008 y 23 de abril de 2009, respectivamente.

Atendido lo anterior, en el mismo oficio se le instruyó adoptar definitivamente las medidas necesarias, para dar cumplimiento en todos los casos al plazo con que cuenta para notificar las negativas de cobertura

Además, se formularon cargos a la Isapre Cruz Blanca por notificar fuera de plazo y en forma reiterada, la negativa de cobertura requerida por los beneficiarios, contraviniendo las instrucciones expresas sobre esta materia, contenidas en el punto 4 de la Circular IF/Nº 116.

4. Que estando dentro de plazo, la Isapre Cruz Blanca S.A. formuló sus descargos mediante presentación de fecha 25 de mayo de 2012.

En su presentación, la Isapre refiere en relación al "primer cargo", que si bien **es efectivo que existió un atraso en las respuestas**, ello no corresponde a una situación normal, ya que por regla general los plazos fijados en las diferentes normativas se cumplen, teniendo las situaciones planteadas el carácter de excepcionales originadas en una sobrecarga de trabajo, que se explica en un

menor personal debido al período de vacaciones (enero y febrero mayormente) y por encontrarse en esa fecha liquidando masivamente prestaciones instruidas en el Oficio IF/8083 de 2011, lo que significó distraer personal destinado a cumplir sus funciones normales.

A continuación, refiere en relación al "segundo cargo", que no se trata de una situación generalizada, sino de situaciones puntuales que se han presentado en algunos lugares. Informa que para evitar su ocurrencia, ha procedido a instruir un procedimiento respecto a los términos que debe cumplir para negar la cobertura de beneficios ambulatorios pactados, que son solicitados por los beneficiarios y resueltos en el "Front".

A su juicio, lo anterior permite demostrar que su voluntad es cumplir la normativa y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud, estando atenta y diligente en relación a corregir y enmendar las situaciones de falencia, que en toda actividad humana se pueden presentar.

En mérito de lo expuesto, solicita que se acojan los descargos y se resuelva en definitiva no dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, toda vez, que no ha existido voluntad de incumplir las instrucciones de esta Superintendencia.

5. Que, en primer término, cabe recordar que esta Autoridad se encuentra facultada para fiscalizar y sancionar a las isapres que incurran en infracciones acreditadas por este Organismo, conforme a los N°s 4 y 13 del artículo 110 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, que establecen la facultad de velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, además de imponer las sanciones que establece la ley.

Vale decir, la Intendencia debe ejercer su potestad sancionatoria cada vez que tome conocimiento de un incumplimiento por parte de las isapres.

6. Que, en relación a la defensa de la isapre, cabe señalar que el incumplimiento de un plazo, constituye una infracción objetiva de la normativa, por lo que no puede considerarse como una excusa la falta de intención positiva en dicho acto.

Por otra parte, es menester considerar que el referido incumplimiento es reconocido por la isapre.

7. Que en otro orden de consideraciones, cabe hacer presente que el hecho que en el período fiscalizado haya existido menos personal por uso de vacaciones, y que además éste debió destinarse a realizar funciones adicionales, no justifica el incumplimiento de los plazos de notificación de los rechazos de cobertura, ya que en dichas circunstancias, la institución debe adoptar medidas extraordinarias tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones que le imponen las normas que regulan su negocio.

8. Que, finalmente, cabe hacer presente, que los criterios expuestos en la formulación de cargos no son nuevos, toda vez que han sido repetidamente representados a esa aseguradora mediante los Oficios SS/N° 2208 y SS/N° 1132, ambos del año 2009, lo que demuestra una conducta reiterada de incumplimiento por parte de esa Isapre.

- 9.- Que, en dicho contexto, a juicio de esta Intendencia los descargos de la Isapre no permiten justificar las irregularidades detectadas por este Organismo de Control, las que ameritan la aplicación de una sanción.

En efecto, luego de más de 2 años y medio de vigencia de la Circular IF/N° 116, este tipo de infracciones no puede estar justificada en problemas de gestión, más aún cuando la irregularidad en cuestión ya había sido representada con anterioridad a esa Isapre.

- 10.- Que para determinar la sanción, se han tenido en consideración las circunstancias expuestas con anterioridad, la gravedad de las conductas constitutivas de las infracciones administrativas descritas y sus consecuencias.
11. Que, en mérito de lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Cruz Blanca S.A., una multa de **120 UF** (ciento veinte unidades de fomento), por los hechos irregulares descritos en el cuerpo de esta resolución.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución y será certificado por la Jefa del Departamento de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.
3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1 de 2005 de Salud, el que puede interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



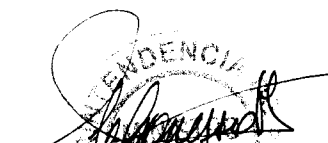
LILIANA ESCOBAR ALEGRIA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD.

ND/LUB
DISTRIBUCIÓN

- Sr. Gerente General Cruz Blanca S.A.
- Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepto. de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°564 del 22 de octubre de 2012, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Liliana Escobar Alegría, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 23 de octubre de 2012.


Carolina Carreña Méndez
MINISTRO DE RE